



RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN  
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/64/13.

Hermosillo, Sonora a seis de agosto de dos mil quince.-----

----- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/64/13**, e instruido en contra del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, en su carácter de servidor público de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



----- **RESULTANDOS** -----

1. Que el día veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. P.C. Francisco Javier Paredes López**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 330-331), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha diez de septiembre de dos mil trece (fojas 343-345) se emplazó formal y legalmente al **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las doce horas del día veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 350 y 351), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha diez de julio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.


II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P.C. Francisco Javier Paredes López, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con el apartado 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativos adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General Carlos Tapia Astiazarán, con fecha catorce de junio del dos mil once (foja 251). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al

C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO, como Administrador del Hospital General del Bajo Río Mayo de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, suscrito por el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora (foja 180); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así

como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 329 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció medios de prueba que para acreditar los hechos imputados, fueron admitidos por esta autoridad en el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 436-449), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; probanzas a las que se le da valor probatorio pleno en cuanto al valor formal, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a la eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

 V.- Posteriormente, en la Audiencia de Ley celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 350-351), el encausado dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación, expresando las defensas que consideró oportunas formular para desvirtuar los hechos imputados (fojas 352-366), ofreciendo para demostrar su dicho las probanzas que le fueron admitidas en el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil trece (fojas 436-449), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, probanzas a las que se le da valor probatorio pleno en cuanto al valor formal, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a la eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracción VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - Por otra parte esta autoridad para mejor proveer y con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y con la facultad concedida por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria en la materia y conforme al artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se desahogaron las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** (fojas 478-479). La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Por otra parte, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso....", resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que la falta que la denunciante le imputa al **VÍCTOR MANUEL LOPEZ ZAMUDIO**, es que, en su carácter de Administrador del Hospital General del Bajo Río Mayo, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, omitió depositar diariamente los ingresos captados por concepto de cuotas de recuperación de enero a julio de dos mil diez, por la cantidad de \$164,969.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, incurriendo en el incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al dejar de cumplir con la norma que determinaba el manejo de los recursos económicos públicos -cuotas de recuperación- como lo es el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, transgrediendo el acusado con su conducta generadora de responsabilidad administrativa el artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - Al respecto se determina que es fundado el presente procedimiento, por virtud de que se acredita que el **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** fue omiso en cumplir con la obligación depositar diariamente los ingresos captados por concepto de cuotas de recuperación de enero a julio de dos mil diez, por la cantidad de \$164,969.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora; obligación que el propio encausado reconoce como suya en el escrito de contestación a las imputaciones cuando manifiesta "...6. Lo que respecta al hecho correlativo que ahora se contesta, se manifiesta es parcialmente cierto, ya que si bien la responsabilidad de depositar diariamente a cuenta concentradora, respecto de los ingresos obtenidos en el Hospital General del Bajo Río Mayo de Huatabampo, por concepto de los servicios prestados consistentes en servicios médicos y venta de medicamentos, es del suscrito Víctor Manuel López Zamudio también lo es que las causas por la que no se realizaron

los depósitos a los que se hacen referencia en este hecho, fueron causas ajenas al suscrito, y lo cual solicito sea tomado en consideración una vez que se resuelva el presente asunto..." (fojas 357-358); dicha obligación de igual manera la reconoce expresamente el encausado como suya, con fecha once de diciembre de dos mil catorce, cuando comparece a absolver posiciones (foja 478), al responder las posiciones número cuatro y diez cuando se le pregunta lo siguiente: "4.- Que diga el declarante si es cierto como lo es, que entre las funciones encomendadas a Usted cuando ostentaba el cargo de Administrador, estaba la de depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) en el Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora. Respuesta.- Sí, pero había un encargado de hacer esos depósitos, que era la C. Marina Borboa Corral, quien tenía base federal, pero cuando empecé a requerirla presionándola para que me hiciera la entrega de la documentación que comprobaba dichos depósitos en la cuenta concentradora de los Servicios de Salud, nunca los entregó optando por dejar su empleo, al parecer se dio a la fuga toda vez que ya no volvió a su puesto y ni siquiera renunció; 10.- Que diga el declarante si es cierto como lo es, que en Usted como Administrador durante el periodo del primero de enero al seis de julio de dos mil diez, recaía la obligación de realizar los depósitos diariamente a la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, respecto a los ingresos obtenidos en el Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo, por concepto de los servicios prestados consistente en servicios médicos y venta de medicamentos, cuya denominación es la de cuotas de recuperación. Respuesta.- Sí, pero como ya lo manifesté, había un responsable de hacer esos depósitos.". El reconocimiento que hace el encausado, tanto en el escrito de contestación como en el desahogo de la prueba confesional, de que él en su carácter de Administrador estaba obligado a depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados en el nosocomio donde labora, se le otorga valor probatorio de confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor del artículo 319 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles, por virtud de haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de sus funciones, sin coacción, ni violencia, por ser hechos propios y conocidos del absolvente. La anterior determinación se fortalece por analogía con la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloisa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

- - - Ahora bien, ya una vez reconocida por el acusado la obligación que se le atribuye como incumplida, esta autoridad determina que no son procedentes los argumentos de defensa por él expuestos, por virtud de que, de la lectura de la contestación de la denuncia en los apartados CONTESTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES, CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS, HECHOS QUE SON CIERTOS Y NO OBRAN EN LA DENUNCIA (fojas 353-361), se advierte que en todo momento sus argumentos son tendientes a justificar el incumplimiento de la obligación de depositar las cuotas de recuperación que tenía a su cargo, inculcando de dicho incumplimiento a la C. Mariana Borboa Corral como encargada del departamento de Recursos Financieros del Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo, a quien con fecha diez de septiembre de dos mil diez, se le levantó constancia por concepto del faltante de cuotas de recuperación por la cantidad de \$74,484.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y en la que esta última reconoce la existencia de los faltantes, haberse quedado con el dinero y no haberlo depositado y que el monto que se llevó es el antes indicado por los meses de julio y agosto del dos mil diez (foja 530). En ese sentido, no obstante que en la citada constancia se observa que la mencionada persona, como encargada del departamento de Recursos Financieros del Hospital General del Bajo Río Mayo, era quien se encargaba de realizar los depósitos de las cuotas de recuperación en la cuenta concentradora del hospital, como lo manifiesta el acusado, la obligación originalmente de realizar esos depósitos de los meses de enero a julio de dos mil diez, era del C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO, ello con independencia que la C. Mariana Borboa Corral se haya reconocido como responsable del faltante de \$74,484.00; por lo tanto las pruebas ofrecidas por el encausado que son los diversos documentos que obran de las fojas 367 a la 399 del sumario, así como el informe de autoridad rendido por la Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 475 y 476), así como la diversa documentación remitida vía informe de autoridad por el Lic. Juan Manuel Escalante Torres, en nombre y representación del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 498-531), no desvirtúan la imputación en su contra, toda vez que el ofrecimiento de tales pruebas por parte del encausado, se encuentran encaminadas a demostrar que la C. Mariana Borboa Corral era la obligada a depositar en la cuenta concentradora del Hospital General del Bajo Río Mayo las cuotas de recuperación, así como la responsable del faltante de cuotas que se le atribuye al acusado y que derivado de ese faltante se le estuvieron levantando diversas actas administrativas por faltas injustificadas y abandono de trabajo del centro de adscripción, obligación que como anteriormente se

demonstró le correspondía al **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, quien en su escrito de contestación presentado en su Audiencia de Ley, manifestó dicha responsabilidad. -----

- - Por lo antes señalado, tenemos que los argumentos de defensa del encausado no son excluyentes de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, aún cuando se haya demostrado que la C. Marina Borboa Corral era la obligada a depositar en la cuenta concentradora del Hospital General del Bajo Río Mayo las cuotas de recuperación, así como la responsable del faltante de cuotas que se le atribuye al encausado. -----

- - En ese sentido y por virtud de que la conducta irregular del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, quedó plenamente demostrada, con las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como con la confesión del propio encausado, ya que se demostró que en su calidad de servidor público de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, carácter que se acreditó con la copia certificada del nombramiento que obra a foja 180 del sumario y que el mismo encausado reconoce en la audiencia de ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 350-351), quien al ostentar el cargo de Administrador del Hospital General del Bajo Río Mayo, dejó de cumplir con la obligación que el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, asimismo el acusado transgredió con su conducta el artículo 63 fracciones I, II, V, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que como vocal del referido comité tenía la obligación de depositar ~~directamente~~ <sup>inmediatamente</sup> en la cuenta concentradora a nombre de Servicios de Salud Sonora, los ingresos ~~captados~~ <sup>abundantemente</sup> por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) en el Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo. De igual manera, incumplió con la obligación que le imponía el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, de depositar diariamente los ingresos captados por concepto de cuotas de recuperación. -----

- - Del análisis del material probatorio exhibido se concluye que el acusado, con la conducta efectuada, violó las fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, por las siguientes razones: -----

- - Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo, no se abstuvo de todo acto u omisión que haya podido causar la suspensión o deficiencia del servicio que desempeñó, no cumplió con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, no cuidó ni custodió la documentación e información que tenía acceso para evitar el ocultamiento de ésta, tampoco se abstuvo del incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, mediante algún acto u omisión y las demás que le impongan las leyes y reglamentos, actualizando así las hipótesis normativas previstas en el artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios; al respecto, omitió cumplir con diligencia el servicio a su cargo, desde el momento mismo en que sin razón jurídica o fáctica suficiente para ello, al ostentar el cargo de Administrador del Hospital General del Bajo Río Mayo, en Huatabampo, dejó de cumplir con la obligación que el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, por virtud de que como servidor público de la referida Dependencia tenía la obligación de depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) en el Hospital referido con anterioridad; obligación que no cumplió, toda vez que dentro del presente asunto no existe constancia alguna con la que se excluya de responsabilidad al encausado, toda vez que del material probatorio aportado por el denunciado se desprende que éstas van encaminadas a demostrar la responsabilidad plena de la C. Mariana Borboa Corral y justificar el incumplimiento de la obligación de depositar las cuotas de recuperación que ella tenía a su cargo, inculpando de dicho incumplimiento a la referida persona como encargada del departamento de Recursos Financieros del Hospital General del Bajo Río Mayo; asimismo con la confesión hecha por el acusado en el escrito de contestación a las imputaciones cuando manifiesta, entre otras cosas, que: "... **si bien la responsabilidad de depositar diariamente a cuenta concentradora, respecto de los ingresos obtenidos en el Hospital General del Bajo Río Mayo de Huatabampo, por concepto de los servicios prestados consistentes en servicios médicos y venta de medicamentos, es del suscrito Víctor Manuel López Zamudio también lo es que las causas por la que no se realizaron los depósitos a los que se hacen referencias en este hecho, fueron causas ajenas al suscrito, y lo cual solicitado sea tomado en consideración una vez que se resuelva el presente asunto...**" así como en el desahogo de la prueba confesional, en donde manifestó, al responder las posiciones número cuatro y diez cuando se le pregunta lo siguiente (foja 478): **"4.- Que diga el declarante si es cierto como lo es, que entre las funciones encomendadas a Usted cuando ostentaba el cargo de Administrador, estaba la de depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) en el Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora. Respuesta.- Sí, pero había un encargado de hacer esos depósitos, que era la C. Marina Borboa Corral, quien tenía base federal, pero cuando empecé a requerirla presionándola para que me hiciera la entrega de la documentación que comprobaba dichos depósitos en la cuenta concentradora de los Servicios de Salud, nunca los entregó optando por dejar su empleo, al parecer se dio a la fuga toda vez que ya no volvió a su puesto y ni siquiera renunció; 10.- Que diga el declarante si es cierto como lo es, que en Usted como Administrador durante el periodo del primero de enero al seis de julio de dos mil diez, recaía la obligación de realizar los depósitos diariamente a la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, respecto a los ingresos obtenidos en el Hospital General del Bajo Río Mayo, Huatabampo, por concepto de los servicios prestados consistente en servicios médicos y venta de medicamentos, cuya denominación es la de cuotas de recuperación. Respuesta.- Sí, pero como ya lo manifesté, había un responsable de hacer esos depósitos,"**



- - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, en su carácter de servidor Público de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, ya que al ser designado como Administrador del Hospital General del Bajo Río Mayo, era el responsable directo de depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) que consistía en la cantidad de \$164,969.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.), omisión que violenta lo establecido en el apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, aprobado por la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, Sonora, el once de junio de dos mil cuatro, incumpliendo el acusado con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar de los principios antes mencionados que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, por ello procede la aplicación de una sanción misma que se impondrá en el siguiente punto. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -

*Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: 1.4o.A.383 A Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas*

propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006. Página: 1667, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trascienden a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge, como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados,

por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se demostró que efectivamente el encausado con su conducta incurrió en una acción que puso en entredicho la imagen de un servidor público que por su nivel y confianza debe tener y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**"...ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo antes transcrito contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 350-351), del que se deriva que el **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, cuenta con un grado de estudios Licenciatura, de ocupación como Empleado adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, habiendo tenido una antigüedad de cuatro años aproximadamente en el servicio público, con nivel jerárquico número 11, con el puesto de Director Administrativo, cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las

condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Amonestación. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se consideró grave por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, al fungir como Director Administrativo, del Hospital General del Bajo Río Mayo, omitió depositar diariamente en la cuenta concentradora a nombre de los Servicios de Salud de Sonora, los ingresos captados por concepto de los servicios prestados (servicios médicos y venta de medicamentos) del citado Hospital, por un total de \$164,969.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.), si bien es cierto el no era el encargado de manejar los recursos él era el responsable de que se llevaran a cabo los depósitos de dichos recursos, obligación que se encuentra alejada de lo dispuesto por apartado 4.2.2 del Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, por lo que con mayor razón se encontraba obligado a supervisar que dichos depósitos se realizaran de manera oportuna para evitar realizar conductas contrarias a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores en una entidad del Gobierno del Estado, debió en todo momento observar una

conducta recta, intachable, honorable. Esto quiere decir que la función que realiza beneficia a otras personas, por lo que el ejercicio indebido del cargo que ostenta, afecta al Estado y a la misma sociedad, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga los Servicios de Salud del Estado de Sonora, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.To.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción*

administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de nombre: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VII. En otro contexto, en virtud de que el **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por los artículos 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** y se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**, debiéndose girar **atento oficio al C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO** en el domicilio ubicado en las calles José María Mendoza, número 328, entre Gándara y Arizona en la colonia Balderrama de esta ciudad, y por oficio al Denunciante; comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Renan René Peralta Javalera y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y en calidad de testigos de asistencia a los CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

12

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento al **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/64/13** instruido en contra del **C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.**

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**, **Responsable de los Recursos Humanos de la Contraloría General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, **CELINA ARMENTA ORANTES**, **Conste.**  
 LISTA.- Con fecha 07 de agosto de 2015, se publicó en **Visita a la resolución que antecede.**-----**CONSTE.**  
 JACG



Secretaría de la Gobernación  
General  
DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Parlamentaria

Se  
D e  
y



México, D.F., a los 15 días del mes de Mayo del 2011.  
Así se hizo.